

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia:NFJ064088

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 488/2015, de 8 de junio de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 423/2013***SUMARIO:**

Procedimiento de gestión. Plazo. Caducidad. Interrupciones justificadas. Petición de datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos a otros órganos. La posibilidad de interrupción del plazo de caducidad por la petición de datos, informes, dictámenes o valoraciones está prevista para aquellos procedimientos en que, además de resultar necesarios o convenientes, esos datos, informes etc., no sean la razón de ser del procedimiento administrativo en cuestión, es decir, no sea ese el objeto mismo del procedimiento. Resulta obvio que el procedimiento tributario de comprobación de valores tiene por objeto analizar y valorar los bienes cuya transmisión se sujeta al impuesto, para así practicar la liquidación tributaria que corresponda; es decir, siendo el objeto del procedimiento, la valoración de los bienes y la finalidad, liquidar el tributo, no cabe la suspensión del procedimiento para realizar los trámites que le son propios desde un punto de vista procedimental, los trámites que son inherentes al propio procedimiento. Por ello, del periodo de tiempo que la Administración ha tardado en tramitar el procedimiento de comprobación de valores, no cabe deducir el plazo que la Subdirección General a la que se le ha solicitado informe de valoración, tras las alegaciones del sujeto pasivo, ha tardado en emitir ese informe de valoración consustancial con la esencia del referido procedimiento administrativo. [Vid., en el mismo sentido, STS, de 12 de julio de 2016, recurso nº 2447/2015 (NFJ064087), que resuelve el recurso interpuesto contra esta sentencia].

PRECEPTOS:

RD 1065/2007 (Rgto de gestión e inspección tributaria), arts. 103 y 104.

PONENTE:*Don Ramón Verón Olarte.*

Magistrados:

Don ANGELES HUET DE SANDE
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don RAMON VERON OLARTE
Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2013/0013401

Procedimiento Ordinario 423/2013

Demandante: COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Casiano

PROCURADOR D./Dña. MARIA CONCEPCION VILLAESCUSA SANZ

SENTENCIA No 488

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra M^a González de Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a ocho de junio de dos mil quince.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 423/2013, interpuesto por la Comunidad de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 noviembre 2012 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el anterior, contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad sucesiones, con un importe de 1.745.482, 41 ?; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado y la Procuradora de los Tribunales Sra. Villaescusa Sanz, en nombre y representación de don Casiano .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

Segundo.

Tanto el Abogado del Estado como el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad contestan a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

Tercero.

No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

En este estado se señala para votación el día 3 junio 2015, teniendo lugar así.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

A través del presente recurso, la Comunidad de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos, impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 noviembre 2012 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el anterior, contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad sucesiones, con un importe de 1.745.482,41 ?

Segundo.

Son hechos a tener en cuenta en la presente resolución, extraídos del expediente administrativo y de las alegaciones las partes, los siguientes:

a) El 7 mayo 2010 la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid formula propuesta de liquidación provisional que es notificada a la interesada el 24 mayo 2010.

b) El 8 junio 2010 la interesada hace delegaciones a la propuesta de liquidación anterior.

c) Las alegaciones dan lugar a una petición de informes que tiene salida a la Subdirección General de Valoraciones en fecha 14 junio 2010. El informe es confeccionado por este último órgano y remitido al órgano que entendía de la liquidación en donde tiene entrada el 9 mayo 2011.

d) El 12 mayo 2011 se practica liquidación provisional que es notificada al interesado el 17 mayo 2011.

e) Contra dicha liquidación se formula reclamación económico-administrativa y acaba siendo estimada por el TEAC en la resolución que se impugna a través del presente recurso jurisdiccional, por entender que se ha producido la caducidad del procedimiento de comprobación de valores seguidos por la Comunidad de Madrid.

Tercero.

Discrepan las partes acerca de si se ha producido o no la caducidad del procedimiento. La Comunidad de Madrid sostiene que si se descuentan seis meses (por la petición del informe de valoración) del periodo que media entre el 24 mayo 2010 fecha de notificación de la propuesta de liquidación, hasta el 17 mayo 2011, fecha de la liquidación provisional, no ha transcurrido el período de seis meses con que cuenta la Administración para tramitar y resolver el procedimiento de comprobación de valores.

Por el contrario, las demandadas entienden que sí se ha producido la caducidad por haber transcurrido con exceso el plazo de seis meses que la Ley concede a la Administración para la tramitación y resolución del expediente administrativo.

Cuarto.

Tras el análisis de los hechos expuestos así como de las alegaciones de las partes, la Sala acoge plenamente los razonamientos que se contienen en el fundamento tercero de la resolución del TEAC que es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional.

El plazo de seis meses para la tramitación del recurso bien establecido en el artículo 104 de la LGT y es, como todas las partes admiten, de seis meses. Dicho plazo se debe contar desde la notificación de la incoación del procedimiento (24 mayo 2010) hasta la notificación de la liquidación provisional que le puso fin, lo que ocurrió el 17 mayo 2011.

La duración del expediente ha sido, por tanto, superior a los seis meses previstos en el artículo 104 citado. Sin embargo, la Comunidad de Madrid entiende que del tiempo que se ha tardado en la tramitación del procedimiento se debe deducir el período de tiempo que se ha tardado en emitir el informe de valoración o seis meses si aquel período ha sido superior. Por ello, si al tiempo que se ha tardado en la tramitación efectiva, esto es, el 24 mayo 2010 al 17 mayo 2011 se le restan seis meses, resulta que el expediente se ha tramitado en algo menos de seis meses y, por tanto, se ha cumplido el requisito temporal del artículo 104.

Sin embargo la Sala no puede estar de acuerdo con tales conclusiones pues las mismas son contrarias al artículo 103.a) del Reglamento (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos).

Dicho precepto establece:

" A efectos de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se considerarán períodos de interrupción justificada los originados en los siguientes supuestos:

a) Cuando, por cualquier medio, se pidan datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos a otros órganos o unidades administrativas de la misma o de otras Administraciones, por el tiempo que transcurra desde la remisión de la petición hasta la recepción de aquellos por el órgano competente para continuar el procedimiento, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados, este plazo será de 12 meses".

Esta Sección viene entendiendo que la posibilidad de interrupción del plazo de caducidad por la petición de datos, informes, dictámenes o valoraciones está prevista para aquellos procedimientos en que, además de resultar necesarios o convenientes, esos datos, informes etc., no sean la razón de ser del procedimiento administrativo en cuestión, es decir, no sea ese el objeto mismo del procedimiento.

Resulta obvio que el procedimiento tributario de comprobación de valores tiene por objeto analizar y valorar los bienes cuya transmisión se sujeta al impuesto, para así practicar la liquidación tributaria que corresponda. Es decir, siendo el objeto del procedimiento, la valoración de los bienes y la finalidad, liquidar el tributo, no cabe la suspensión del procedimiento para realizar los trámites que le son propios desde un punto de vista procedimental, los trámites que son inherentes al propio procedimiento.

Por ello, del periodo de tiempo que la Administración ha tardado en tramitar el procedimiento de comprobación de valores, no cabe deducir el plazo que la indicada Subdirección General ha tardado en emitir ese informe de valoración consustancial con la esencia del referido procedimiento administrativo.

Así lo ha expresado esta Sección en diversas ocasiones. Así, en la sentencia de 348 de fecha 27-4-15, recaída en el RCA 647/12, se recoge:

" Resta, no obstante, por analizar si debemos descontar algún período de interrupción justificada del procedimiento, al amparo del art. 103 del RD 1065/2007, de 27 de julio, debido a la emisión, con fecha 17 de febrero de 2011, de un segundo informe de valoración tras las alegaciones formuladas por la interesada frente al informe inicial que acompañaba la propuesta de liquidación. Y ello, porque, tal y como hemos dejado reflejado, consta en el expediente una diligencia de constancia suscrita por "el liquidador" de la oficina liquidadora de Navalcarnero en la misma fecha que la liquidación, 9 de mayo de 2011, que no consta notificada a la interesada junto con dicha liquidación y en la que se indica que, con fecha 14 de junio de 2010, después de las alegaciones efectuadas por la interesada frente a la propuesta, se remitió el expediente para la emisión de informe al correspondiente servicio de valoraciones, y que con fecha 9 de mayo de 2011, el informe solicitado fue recibido por el órgano competente para continuar el procedimiento.

Dispone el art. 103. a) del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que:

"A efectos de lo dispuesto en el art. 104.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se considerarán períodos de interrupción justificada los originados en los siguientes supuestos:

a) Cuando se pidan datos, informes, dictámenes o valoraciones a otros órganos o unidades administrativas de la misma o de otras Administraciones, por el tiempo que transcurra desde la remisión de la petición hasta la recepción de aquellos por el órgano competente para continuar el procedimiento, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos, informes, dictámenes o valoraciones que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados, este plazo será de 12 meses."

Pues bien, tal y como sostuvimos en nuestra sentencia nº 247/2014, de 21 de febrero de 2014, dictada en el recurso nº 888/11, entendemos que no se da en este caso el supuesto de interrupción justificada descrito en el precepto reglamentario transcrito, pues, en definitiva, el informe de valoración en el procedimiento de comprobación de valores no es sino actuación necesaria del procedimiento ya comprendida en el plazo de

caducidad previsto para su resolución, y no actuación no prevista en aquel plazo de caducidad cuya necesaria práctica en un procedimiento pudiera integrar un supuesto de interrupción justificada, y de igual manera, la ratificación de dicho informe o la redacción de alteraciones en el mismo o, incluso, la emisión de un nuevo informe en respuesta a las alegaciones a la propuesta -que es lo que ha ocurrido en el presente caso-, no constituye nuevamente sino actuación ya necesariamente comprendida en la duración prevista del procedimiento que no justifica interrupción ni prolongación del plazo legal para resolver".

No procediendo hacer ese descuento temporal, se ha de estimar el presente recurso jurisdiccional

Quinto.

Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción : "en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene al actor en las costas causadas en este proceso.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 423/2013, interpuesto por la Comunidad de Madrid, representada por sus Servicios Jurídicos, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 6 noviembre 2012 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 , interpuesta por el anterior, contra liquidación tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad sucesiones, con un importe de 1.745.482, 41 €, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS que la mentada resolución se encuentra ajustada a derecho.

Se condena a la parte actora en las costas causadas en este proceso judicial, limitándose la partida correspondiente a honorarios profesionales al máximo de dos mil (2000) euros que deberán ser abonados por mitad a las partes codemandadas.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Verón Olarte, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.